




EN LA CIUDAD DE MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE PLENOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS SEÑORES CONSEJEROS LICENCIADOS JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO, SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES, RAÚL LUIS MARTINEZ, GERARDO BRIZUELA GAYTAN, HÉCTOR O. DÍAZ CERVANTES, SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ Y LICENCIADO ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, SECRETARIO GENERAL DEL PROPIO CONSEJO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, SE DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO PONIÉNDOSE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA Y APROBACIÓN EN SU CASO.
- 2.- DAR CUMPLIMIENTO CON EJECUTORIA DE AMPARO DEL 
- 3.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

1.01.- EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACION DEL PLENO DEL CONSEJO EL ORDEN DEL DIA; MISMO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

2.01 EN USO DE LA VOZ EL MAGISTRADO PRESIDENTE

COMENTA: EL PRESENTE PLENO TIENE POR OBJETO DAR CUENTA CON EL OFICIO NÚMERO 3487/2016-III QUE REMITE LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO [REDACTED], PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] POR AUTO DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE EFECTUÓ REQUERIMIENTO POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A EFECTO DE QUE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PROPIO CONSEJO, ACREDITE HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL CITADO JUICIO; BAJO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL CITADO JUZGADO, PARA EL CUMPLIMIENTO, EN DONDE PRECISÓ:

"Mediante acuerdo plenario tomado en términos de lo dispuesto por los artículos 160 a 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, emitan respuesta a la petición del quejoso contenida en su escrito de catorce de marzo de dos mil catorce, y de reconocérsele su derecho al haber de retiro de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, previsto, pero no regulado, en el artículo 15 de la propia Ley Orgánica en mención, le den un cauce legal para hacerlo efectivo conforme a sus

atribuciones y facultades legales previstas en los preceptos 65, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 168, fracción II, de la misma ley secundaria en cita."

EN ESE ORDEN DE IDEAS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON DICHO REQUERIMIENTO SE HACE NECESARIO SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO EL DEJAR SIN EFECTO EL PUNTO DE ACUERDO 2.02 TOMADO EN SESIÓN DE PLENO EXTRAORDINARIO DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS Y EN VÍA DE CONSECUENCIA EL DIVERSO PUNTO 2.01 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2016, QUE SE HABÍA EMITIDO PARA CUMPLIR EL PRESUNTO EXCESO SEÑALADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO EN EL ACUERDO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2016; LO QUE PERMITE A ESTE H. CONSEJO ESTAR EN APTITUD DE EMITIR UN NUEVO ACUERDO EN CUMPLIMIENTO, BAJO LAS NUEVAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, EN SU DETERMINACIÓN DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2016, PRONUNCIADA DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN [REDACTED] Y EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2015, DONDE SE PROPUSO SE PRONUNCIARA ESTE CUERPO COLEGIADO RESPECTO AL OTORGAMIENTO O NO EN FAVOR DEL [REDACTED] DEL HABER DE RETIRO.

UNA VEZ ANALIZADA LA PROPUESTA EXTERNADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN,

EN PRIMER TÉRMINO, DEJAR SIN EFECTO EL REFERIDO PUNTO DE ACUERDO 2.02 DE PLENO EXTRAORDINARIO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO Y EN VÍA DE CONSECUENCIA EL DIVERSO 2.01 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 15 DE MARZO DE 2016, QUE LO VINO A MODIFICAR; RESULTANDO APROBADO EN FORMA UNÁNIME POR LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO COLEGIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AHORA BIEN, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL REQUERIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE TENGA A ESTE CUERPO COLEGIADO DANDO TOTAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA EL EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE RESPECTO AL OTORGAMIENTO O NO EN FAVOR DEL [REDACTED] [REDACTED] EL HABER DE RETIRO.

ACTO CONTINUO EL LICENCIADO HÉCTOR O. DIAZ CERVANTES COMENTA: TOMANDO EN CUENTA QUE EL SUSCRITO FUI VINCULADO COMO AUTORIDAD OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO [REDACTED] PROMOVIDO POR EL [REDACTED] [REDACTED] AL GUARDAR LA CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y QUE EN EL ACUERDO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2015 QUE

SE ATIENDE, SE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA EN LO QUE CONCIERNE A LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, POR LO QUE SE TUVO POR AGOTADO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN I, 22, 23, 25, 26, 28 Y 29 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE OBLIGABAN A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTE H. PLENO, EL TEMA AMPLIAMENTE DISCUTIDO Y ANALIZADO; CON LA SALVEDAD DE QUE SE ABORDEN LOS TEMAS DESDE UNA ÓPTICA DELIBERATIVA Y PROPOSITIVA, SIN PODER EMITIR VOTACIÓN AL INTERIOR DE LA COMISIÓN MAS QUE PARA EL PROYECTO DE DICTAMEN Y PODER TURNAR EL ASUNTO A ESTE H. PLENO PARA SU RESOLUCIÓN; ES QUE HASTA ESTOS MOMENTO ESTOY EN APTITUD DE FORMULAR MI VOTO RAZONADO, BAJO LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS.

1.- A LA FECHA, NO SE HA OBTENIDO DOCUMENTO ALGUNO QUE AMPARE LA VIABILIDAD PRESUPUESTAL DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN Y POR ENDE, NO SE SABE SI SE ESTARÁ EN APTITUD DE MATERIALIZARSE EL DERECHO QUE SE PRETENDE CONCEDER AL [REDACTED]

2.- EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN NO ESTÁN SOPORTADAS EN CÁLCULO ACTUARIAL ALGUNO, COMO LO DEMANDA EL PROPIO CONTRATO DE FIDEICOMISO QUE EL QUEJOSO [REDACTED] HACE VALER; PUES INCLUSIVE, NO EXISTEN LAS NORMAS QUE DIGAN CÓMO SE DEBE ELABORAR EL CÁLCULO ACTUARIAL

CORRESPONDIENTE; DE AHÍ QUE EXISTA UNA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA OTORGARLE EL DERECHO.

3.- DEBE RESALTARSE, QUE EL [REDACTED] [REDACTED] NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE EL PROPIO CONTRATO DE FIDEICOMISO REQUIERE, ES DECIR, PARA QUE SE LE OTORQUE EL DERECHO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO PLANTEÓ RECLAMANDO LA APLICACIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO QUE OBRA EN AUTOS; DEBIÓ INCLUSIVE ACREDITAR QUE MEDIANTE INSTRUMENTO JURÍDICO ALGUNO, SE ADHIRIÓ AL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

CIERTAMENTE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 381, 383, 384, 385, 386, 391 Y 393 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO MEDIANTE EL CUAL EL FIDEICOMITENTE TRANSFIERE LA PROPIEDAD DE PARTE DE SUS BIENES O DERECHOS A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA PARA LA REALIZACIÓN DE UN FIN LÍCITO DETERMINADO, QUE PUEDE REDUNDAR EN BENEFICIO DE UN FIDEICOMISARIO. EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ADQUIERE LA TITULARIDAD Y DEFENSA DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, MIENTRAS QUE EL FIDEICOMISARIO, EN SU CASO, OBTIENE LOS PROVECHOS O REMANENTES DEL FIDEICOMISO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES O DERECHOS AFECTADOS.

COMO PRIMER PUNTO DE ANÁLISIS, CABE DECIR QUE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL CONTRATO DE FIDEICOMISO, PARA EL CASO DE QUE SE ESTIMASE AL [REDACTED] COMO FIDEICOMISARIO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA TERCERA DEL CITADO CONTRATO; DE LOS PRECEPTOS ARRIBA INVOCADOS, SE ADVIERTE QUE AÚN CUANDO TENGA TAL CARÁCTER, POR ESE SOLO HECHO NO ADQUIERE DERECHO ALGUNO SOBRE LOS BIENES AFECTADOS POR EL FIDEICOMISO.

LUEGO, SI LA FINALIDAD DEL FIDEICOMISO QUE RECLAMA SE LE APLIQUE AL QUEJOSO, FUE LA CREACIÓN DE UNA "RESERVA PARA INTEGRAR EL FIDEICOMISO DEL FONDO JUDICIAL DE RETIRO", LO CIERTO ES QUE TAL OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO, DE FACTO NO CONCEDE AL QUEJOSO ALGÚN INTERÉS JURÍDICO, SINO HASTA QUE TAL DERECHO SE MATERIALICE EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LO PREVEAN, CON LA POSTERIOR AUTORIZACIÓN DEL PLAN RESPECTIVO POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO Y CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES DEL PLAN, QUE REFIERE EL PROPIO CONTRATO, PARA PROCEDER A LA AUTORIZACIÓN.

PLAN QUE VALGA DECIR, A LA FECHA NO SE CUENTA CON EL MISMO POR NO EXISTIR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE REGULEN EL DERECHO Y POR ENDE, TAMPOCO SE TIENE PARÁMETROS MEDIANTE LOS CUALES SE LE APLIQUE BENEFICIO ALGUNO DERIVADO

DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

DE AHÍ QUE EL DERECHO DEL [REDACTED]
NO PUEDA DARSELE CAUCE LEGAL, PUES PESE A QUE SE
LE PREVINO EN MÚLTIPLES OCASIONES DURANTE EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE NOS OCUPA, PARA
QUE OFRECIERA TODAS LAS PRUEBAS QUE ESTIMASE
PERTINENTES; Y QUE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
QUE REPRESENTO EJERCITO SU DERECHO DE ALLEGARSE DE
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER; NO PUDO SUPERARSE LA
CARENCIA DE LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES
O DEL PLAN CORRESPONDIENTE; DEL ESTUDIO ACTUARIAL
RELATIVO, NI DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTE EL
PAGO, COMO LO ES:

1.- LA INSTRUCCIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DEL
FIDEICOMISO, AUTORIZANDO EL PAGO AL [REDACTED]
[REDACTED]

2.- LA COPIA DEL CÁLCULO ACTUARIAL QUE
DETERMINE EL MONTO QUE LE CORRESPONDERÍA
COMO HABER DE RETIRO PARA EL SOLICITANTE.

3.- LA CARTA DE ACEPTACIÓN DEL FINIQUITO DEL
MAGISTRADO, CON DATOS BANCARIOS PARA ABONO.

4.- LA FORMA DE PAGO QUE HUBIESE ELEGIDO EL
PETICIONARIO.

DOCUMENTOS ÉSTOS SIN LOS CUALES, LA FIDUCIARIA NO AUTORIZARÁ PAGO ALGUNO. RAZONES ESTAS DE DONDE DERIVA LA IMPOSIBILIDAD LEGAL Y MATERIAL PARA CONCEDER EL DERECHO QUE RECLAMA EL [REDACTED] [REDACTED] PUES INCLUSIVE, DENTRO DEL PRESENTE JUICIO DE AMPARO AL QUE SE DA CUMPLIMIENTO, Y UNA VEZ DESAHOGADO EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE CONSTRIÑO A LAS RESPONSABLES; PERSISTE LA CARENCIA DE AUTORIZACIÓN DE LA FIDUCIARIA, QUE ES LA ÚNICA TITULAR DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, QUIEN INCLUSIVE NO PODRÁ SER VINCULADA EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE NOS OCUPA, AL NO HABERSELE LLAMADO NI COMO TERCERO, NI COMO PARTICULAR EQUIPARA A AUTORIDAD RESPONSABLE.

AUNADO A LO ANTERIOR, ES DABLE MENCIONAR QUE ANTE TALES OMISIONES NO SE CUMPLE A CABALIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, PARTICULARMENTE EN EL ARTÍCULO 1 SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y FINANCIERA QUE REGIRÁN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO A SUS RESPECTIVOS ENTES PÚBLICOS, PARA UN MANEJO SOSTENIBLE DE SUS FINANZAS PÚBLICAS.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y SUS

ENTES PÚBLICOS SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONESTIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, ECONOMÍA, RACIONALIDAD, AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS..”

POR LO QUE BAJO EL PRESENTE ESQUEMA AL NO SER POSIBLE MATERIALIZAR EL DERECHO, YA QUE NO SE CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS, POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, NO PODEMOS REALIZAR PAGO ALGUNO. DE AHÍ EL SENTIDO DE MI VOTO EN CONTRA, MISMO QUE SOMETO A SU DIGNA CONSIDERACIÓN.

POR SU PARTE EL LICENCIADO GERARDO BRIZUELA GAYTÁN, COMENTA: VOTO EN CONTRA DEL PAGO SOLICITADO POR EL [REDACTED]

EN VIRTUD DE QUE, SI BIEN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTABLECE QUE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y DEMÁS SERVIDORES Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TIENEN DERECHO A SER JUBILADOS EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES RESPECTIVAS, SIN EMBARGO, EL HABER DE RETIRO NO ES UNA PENSIÓN, ÉSTA ÚLTIMA LA REGULA LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL LOCAL. ASÍ DICHO PRECEPTO NO CONTEMPLA DE MANERA LITERAL O EXPRESA EL DERECHO AL RETIRO CON HABERES PARA LOS MAGISTRADOS.

ES CIERTO QUE FUE CELEBRADO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE NÚMERO 140898-2. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, Y SUPONIENDO SIN CONCEDER, QUE EL DERECHO DE SUBILACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEA ANÁLOGO AL HABER DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS, Y QUE EL [REDACTED] [REDACTED] TENGA UN DERECHO DE HABER POR RETIRO, EN EL CASO CONCRETO NO SE ENCUENTRA CUMPLIDA LA CONDICIÓN SUSPENSIVA PREVISTA EN LA CLÁUSULA DÉCIMA, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE QUE SE VIENE HABLANDO, A QUE ESTÁ SUJETO EL PAGO DE HABER DE RETIRO, YA QUE DURANTE LA VIGENCIA DEL REFERIDO CONTRATO, Y HASTA LA FECHA, NO SE HAN PUBLICADO NI ENTRADO EN VIGOR NORMAS CONSTITUCIONALES O DE RANGO DE LEY DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE CONTENGAN LA FIGURA JURÍDICA DEL RETIRO CON HABERES O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA, A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y, POR LO TANTO, TAMPOCO EXISTE EL PLAN A QUE SE REFIERE LA DECLARACIÓN NÚMERO 7 DEL REFERIDO CONTRATO.

LA CLÁUSULA DÉCIMA, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DICE LO SIGUIENTE:

"NO PODRÁ REALIZARSE PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE

HABER DE RETIRO, SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIERAN PUBLICADO Y ENTRADO EN VIGOR. NORMAS CONSTITUCIONALES O DE RANGO DE LEY DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE CONTENGAN LA FIGURA JURÍDICA DEL RETIRO CON HABERES O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA, A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SIN QUE HAYA SIDO APROBADO EL PLAN POR EL COMITÉ TÉCNICO. PARA TALES EFECTOS LA FIDEICOMITENTE Y/O EN SU CASO EL COMITÉ TÉCNICO NOTIFICARÁ AL FIDUCIARIO LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FIGURA DE HABER DE RETIRO CORRESPONDIENTE Y EL PLAN APROBADO POR EL COMITÉ."

POR SU PARTE, LA DECLARACIÓN 7 DEL CONTRATO DE REFERENCIA, ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

"PARA LOGRAR LOS FINES PREVISTOS EN EL PRESENTE FIDEICOMISO, CON POSTERIORIDAD A QUE SE PUBLIQUEN Y ENTREN EN VIGOR LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE SE MENCIONAN EN LA CLÁUSULA DÉCIMA DE ESTE CONTRATO, HABRÁ DE APROBARSE POR EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO UN PLAN PARA EL PAGO DE HABERES DE RETIRO (EN LO SUCESIVO EL PLAN) BASADO EN CÁLCULOS ACTUARIALES QUE AL EFECTO SE EMITAN, DONDE SE PRECISARÁN EL IMPORTE Y LA PERIODICIDAD EN SU CASO DE LOS HABERES DE RETIRO QUE HABRÁN DE CUBRIRSE A LOS

MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE SE SEÑALAN COMO FIDEICOMISARIOS EN LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE CONTRATO."

POR LO TANTO, CONTRARIO A LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR EL [REDACTED] EN LA ESPECIE NO SE ENCUENTRAN DADAS LAS CONDICIONES PARA LA SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES DEL QUEJOSO, EN VIRTUD DE QUE SU PRETENDIDO DERECHO NO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO NI CONSTITUCIONAL, NI LEGALMENTE, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO, POR LO QUE NO PUEDE TENER APLICACIÓN O EJECUTARSE EN SU FAVOR EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE QUE SE TRATA, PUES NO OBSTANTE QUE EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SE RECONOCE EL DERECHO DE LOS MAGISTRADOS A SER JUBILADOS, ENTRE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES RESPECTIVAS, ES EL CASO QUE HASTA LA FECHA, EN ESA LEY, NI EN DIVERSA LEGISLACIÓN, EXISTEN SIQUERA REFERENTES MÍNIMOS QUE HAGAN POSIBLE EL OTORGAMIENTO, DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL DERECHO ALEGADO POR EL OCURSANTE.

EN EL MISMO ORDEN, CABE PUNTUALIZAR, QUE CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, NI SIQUERA EXISTE DISPOSICIÓN CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIONAL LOCAL,



NI EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE FACULTE EXPRESAMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR EL CÁLCULO Y OTORGAMIENTO DEL HABER DE RETIRO DE QUE SE VIENE HABLANDO, POR LO QUE AL NO EXISTIR PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE LO AUTORICE PARA DETERMINAR EL OTORGAMIENTO, DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE ESE DERECHO A FAVOR DE QUIENES DEMUESTREN TENERLO POR HABER REUNIDO TODAS LAS CONDICIONES DEL CASO; DE HACERLO, SE CONTRAVENDRÍA LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES LOCALES, Y POR ENDE, SE CONTRAVENDRÍA EL ORDEN PÚBLICO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, DE UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO, DEBE ENTENDERSE QUE CUANDO MENCIONA "LA FIGURA DEL RETIRO CON HABERES O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA", ES EVIDENTE QUE NO SOLAMENTE SE REFIERE AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RESPECTIVO, SINO AL CONJUNTO DE DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS AL OTORGAMIENTO, DETERMINACIÓN, CÁLCULO, MONTOS, PERIODICIDAD, ELEMENTOS O PAGOS QUE INTEGRARÁN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES, ETC.; POR LO QUE, SI NO SE HAN PUBLICADO NI ENTRADO EN VIGOR NORMAS CONSTITUCIONALES O DE RANGO DE LEY DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE CONTENGAN LA REFERIDA FIGURA DEL RETIRO CON HABERES O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA, A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL H.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ES INCONCUSO QUE NO PODRÁ REALIZARSE PAGO ALGUNO POR ESE CONCEPTO A FAVOR DE MAGISTRADO ALGUNO.

CON INDEPENDENCIA DE TODO LO ANTERIOR, NO DEBE SOSLAYARSE QUE EL TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EN SU ARTÍCULO 97 FRACCIÓN V, PROHÍBE CONCEDER Y CUBRIR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS "JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO" SIN QUE SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, POR LO QUE, EVIDENTEMENTE, RESULTA IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DEL HABER DE RETIRO QUE SOLICITA EL AMPARISTA

EL REFERIDO PRECEPTO CONSTITUCIONAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE, EN SU PARTE CONDUCENTE:

"ARTÍCULO 97.- LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES OTORGAN LAS LEYES.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO, JUDICIAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS; INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS Y EN GENERAL, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, EN CUALQUIER ÓRGANO O



ENTIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACIÓN SERÁ DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

I... II... III... IV... V.-... ..

V.- NO SE CONCEDERÁN NI CUBRIRÁN JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO, NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, COMO TAMPOCO PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, SIN QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. ESTOS CONCEPTOS NO FORMARÁN PARTE DE LA REMUNERACIÓN. QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR RAZÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO;..."

EN CONSECUENCIA, CONSIDERO INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS DEL [REDACTED] POR LO ATINENTE ES DECLARAR IMPROCEDENTE SU PETICIÓN TORAL QUE ES LA DE PAGO DE HABERES DE RETIRO.

CONSECUTIVAMENTE, EL LICENCIADO SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ, MANIFIESTA: CONSIDERO QUE EN EL CASO

CONCRETO DEL SEÑOR [REDACTED]

[REDACTED] NO TIENE DERECHO AL PAGO DE UN HABER DE RETIRO, PUES LA EXISTENCIA DE UN FIDEICOMISO PARA TAL EFECTO, POR SÍ SOLO NO LE CONCEDE NINGÚN DERECHO, YA QUE EL DERECHO A ESE TIPO DE PRESTACIONES ES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y SU CORRELATIVO 97 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE QUE LA EXISTENCIA DE ESE DERECHO DEBE NACER DE UN DECRETO CONSTITUCIONAL O DE LEY SECUNDARIA, LO CUAL NO ACONTECE, POR NO EXISTIR TAL DISPOSICIÓN JURÍDICA, ENTONCES, LAS PROPIAS CONSTITUCIONES CITADAS TANTO LA FEDERAL Y LA LOCAL, ESTABLECEN, NO SE PUEDE CONCEDER NINGÚN PAGO DE ESTA NATURALEZA SINO ESTÁ ASIGNADO TAL CONCEPTO EN LA LEY, POR LO TANTO PARA MÍ, NO EXISTE EL DERECHO, LA NO MATERIALIZACIÓN PRÁCTICAMENTE ES LA NEGATIVA DE EXISTENCIA DEL DERECHO.

ACTO CONTINUO LA MAGISTRADA MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO, COMENTA: ES DE MANIFESTAR QUE CONSIDERO QUE LE ASISTE EL DERECHO AL [REDACTED] [REDACTED] AL PAGO DEL HABER DE RETIRO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EXISTE UN FIDEICOMISO CONFORMADO PARA TAL FIN, EL CUAL SE FORMALIZÓ CUANDO EL HOY PROMOVENTE ERA MAGISTRADO DE ÉSTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

SIN EMBARGO DE LA LECTURA DEL INSTRUMENTO QUE CONTIENE EL CONTRATO DE FIDEICOMISO, SE ADVIERTE DEL MISMO LA CLÁUSULA DÉCIMA LA CUAL ME PERMITO CITAR EN LO CONDUCENTE LO SIGUIENTE:

"NO PODRÁ REALIZARSE PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE HABER DE RETIRO, SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIERAN PUBLICADO Y ENTRADO EN VIGOR NORMAS CONSTITUCIONALES O DE RANGO DE LEY DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE CONTENGAN LA FIGURA JURÍDICA DEL RETIRO CON HABERES O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA, A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SIN QUE HAYA SIDO APROBADO EL PLAN POR EL COMITÉ TÉCNICO..."

DE LO ANTERIOR SE INFIERE, QUE NO ES POSIBLE MATERIALIZAR EL DERECHO DEL SOLICITANTE, EN ATENCIÓN A QUE NO EXISTE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL O CUALQUIER OTRA LEY, QUE ESTABLEZCA EL DERECHO AL PAGO DEL HABER DE RETIRO, TAN ES ASÍ QUE EN EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE HA SOLICITADO EN VARIAS OPORTUNIDADES AL CONGRESO LOCAL, QUE SE ADICIONE EL ARTÍCULO 58 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, PARA QUE DE MANERA EXPRESA SE MENCIONE QUE LOS MAGISTRADOS TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE UN HABER DE RETIRO, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA RESUELTO DICHA PETICIÓN.

ES POR ELLO QUE CONSIDERO QUE NO ES NI MATERIAL NI JURÍDICAMENTE POSIBLE ACCEDER AL PAGO POR TAL CONCEPTO, TAL COMO LO SOLICITA EL [REDACTED] [REDACTED] POR NO EXISTIR EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE NOS PERMITA HACERLO, ADEMÁS DE QUE LA AUTORIZACIÓN DE PAGOS O DISPOSICIÓN DE DINEROS PÚBLICOS REQUIEREN UN SUSTENTO LEGAL PARA ELLO, LO CUAL COMO YA SE DIJO NO ACONTECE.


FINALMENTE PROPONGO QUE ATENDIENDO A QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, CONCRETAMENTE AL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN VII ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN ESTA MATERIA, SE ENVIÉ UNA ATENTA SOLICITUD PARA QUE DICTAMINEN LA PROPUESTA ENVIADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LO CUAL RESULTA MUY OPORTUNO POR TRATARSE A PARTIR DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO DE UNA NUEVA LEGISLATURA, LO QUE CONLLEVA QUE LOS ACTUALES DIPUTADOS ADQUIERAN EL CONOCIMIENTO DEL TEMA Y SE PRONUNCIEN SOBRE EL MISMO, CON EL FIN DE QUE PUEDA MATERIALIZARSE EL DERECHO AL HABER DE RETIRO.

EN ESE SENTIDO, EL LICENCIADO RAÚL LUIS MARTÍNEZ, MANIFIESTA: ME ADHIERO A LO EXPUESTO POR LA MAGISTRADA MIRIAM NIEBLA ARÁMBURO.

DE LA MISMA FORMA EL MAGISTRADO CONSEJERO

SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, EN LO CONDUCTENTE MANIFIESTA: MI POSICIONAMIENTOS ES EN SENTIDO DE QUE EFECTIVAMENTE COMO BIEN LO COMENTAN, EN ESTE MOMENTO TENEMOS LÍMITES EN LA LEY, NO ES POSIBLE MATERIALIZAR LA PETICIÓN Y DEBEMOS PLANTEAR QUE SE REÚNA EL COMITÉ PARA QUE SE PONGA A TRABAJAR EN EL TEMA Y EN SU OPORTUNIDAD SE DÉ UNA SOLUCIÓN.

POR SU PARTE EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA: EN RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, RESPECTO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECLAMA; ESTIMÓ QUE SI BIEN NO EXISTE DUDA DE QUE EL ARTÍCULO 15 DE LA CITADA LEY ORGÁNICA LE RESULTA APLICABLE AL PETICIONARIO Y POR ENDE, TAL DISPOSITIVO LE RECONOCE UN DERECHO; TAMBIÉN ES CIERTO QUE EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL, LEGAL Y MATERIAL PARA CONCRETAR EL DERECHO RECLAMADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 97 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, YA QUE NO EXISTE PARÁMETRO NORMATIVO ALGUNO QUE ESTABLEZCA LOS SUJETOS, EL PROCEDIMIENTO, MONTOS Y LA VARIACIÓN DE LOS MISMOS, REGLAS, CONDICIONES, MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO.



EFFECTIVAMENTE, PARA RESOLVER LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, DEBE DECIRSE QUE AL HABERSE ABROGADO EL REGLAMENTO APLICABLE SEGÚN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA EN 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, EN EL QUE ESTE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DETERMINÓ ABROGAR EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y SIN QUE A LA FECHA SE CUENTE CON DETERMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SE HUBIESE PRONUNCIADO DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL [REDACTED] PROMOVIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DEL CITADO REGLAMENTO, EN LA QUE SE HUBIESE ANALIZADO SI EL MISMO ES VÁLIDO O INVÁLIDO; Y POR ENDE, A LA FECHA NO SE TIENE CERTEZA ALGUNA SOBRE LA APLICABILIDAD DEL CITADO REGLAMENTO, EN EL PERIODO EN QUE ESTUVO VIGENTE, YA QUE TAL TÓPICO EN SU CASO SERÁ RESUELTO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, COMO INCLUSIVE LO REITERÓ EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, EN LA EJECUTORIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN [REDACTED] CONFORME AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS ÚNICAS NORMAS JURÍDICAS PRE EXISTENTES PARA RESOLVER EN ESTE ACTO LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, SON LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE BAJA CALIFORNIA, 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL PROPIO CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE 140898-2, AUTORIZADO MEDIANTE PUNTO DE ACUERDO 7.02 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, QUE A LA LETRA SEÑALAN:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 127. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MUNICIPIOS, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACIÓN SERÁ DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

[...]

IV. NO SE CONCEDERÁN NI CUBRIRÁN

JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO,
NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS,
COMO TAMPOCO PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, SIN QUE
ÉSTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY,
DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. ESTOS
CONCEPTOS NO FORMARÁN PARTE DE LA
REMUNERACIÓN. QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS
DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES
PÚBLICOS POR RAZÓN DEL CARGO
DESEMPEÑADO. [...]"

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

...

ARTÍCULO 97- LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO
 TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE
 EXPRESAMENTE LES OTORGAN LAS LEYES.

[...]

V.- NO SE CONCEDERÁN NI CUBRIRÁN
 JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO,
 NI LIQUIDACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS,
 COMO TAMPOCO PRÉSTAMOS O CRÉDITOS, SIN QUE
 ÉSTAS SE ENCUENTREN ASIGNADAS POR LA LEY,
 DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O
 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. ESTOS
 CONCEPTOS NO FORMARÁN PARTE DE LA
 REMUNERACIÓN. QUEDAN EXCLUIDOS LOS SERVICIOS



DE SEGURIDAD QUE REQUIERAN LOS SERVIDORES
PÚBLICOS POR RAZÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO;
[...]"

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

...
ARTÍCULO 15.- LOS MAGISTRADOS, JUECES Y DEMÁS
SERVIDORES Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA, TIENEN DERECHO A SER JUBILADOS
EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES
RESPECTIVAS."

EN ESTAS CONDICIONES, ESTIMO QUE ESTE CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO, SE VE IMPOSIBILITADO
POR MANDATO CONSTITUCIONAL, PARA MATERIALIZAR AL
QUEJOSO EL DERECHO QUE RECLAMA, AL NO EXISTIR
NORMA VIGENTE ALGUNA QUE PREVEA LOS SUJETOS, EL
PROCEDIMIENTO, MONTOS Y LA VARIACIÓN DE LOS
MISMOS, REGLAS, CONDICIONES, MODALIDADES Y
BENEFICIARIOS DEL DERECHO.

ASÍ, AÚN CUANDO EL SOLICITANTE INVOQUE PARA
RESPALDAR SU DERECHO, EL CONTENIDO DEL CONTRATO
DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE 140898-2, AUTORIZADO
MEDIANTE PUNTO DE ACUERDO 7.02 DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DE FECHA 14
DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS ADENDAS DE FECHAS 26
DE DICIEMBRE DE 2011 Y 31 DE OCTUBRE DE 2013; Y

QUE SE APLIQUE A FAVOR DEL SOLICITANTE EL PRINCIPIO PRO HOMINE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; TALES PREVISIONES NO CONTIENEN NI VIENEN A SUPERAR LA CARENCIA DE LAS NORMAS NECESARIAS QUE CONCRETICEN EL DERECHO QUE RECLAMA EL SOLICITANTE Y POR ENDE, PERSISTE LA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA MATERIALIZAR EL DERECHO MATERIA DE SU PETICIÓN.

INDUDABLEMENTE, AL ANALIZAR LA CLÁUSULA TERCERA DENOMINADA "DE LAS PARTES", SE SEÑALA COMO FIDEICOMITENTE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, COMO FIDÉICOMISARIOS A LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2011 Y QUE REÚNAN LAS CONDICIONES QUE SEÑALE EL PLAN Y COMO FIDUCIARIO AL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX DIVISIÓN FIDUCIARIA.

SIGUIENDO CON EL ANÁLISIS DEL CITADO CONTRATO, SE ADVIERTE QUE LA CLÁUSULA CUARTA, DENOMINADA "FIN DEL FIDEICOMISO", ESTABLECIÓ LA CREACIÓN DE UNA RESERVA FINANCIERA QUE PERMITA AL FIDEICOMITENTE EFECTUAR LOS PAGOS DE HABERES DE RETIRO, A QUE TIENEN DERECHOS LOS FIDÉICOMISARIOS DE ESTE INSTRUMENTO EN LOS TÉRMINOS DEL PLAN.

LUEGO, AL ANALIZAR LA CLÁUSULA QUINTA, DENOMINADA



"DERECHOS DE LOS FIDEICOMISARIOS" SE ESTABLECE QUE LOS FIDEICOMISARIOS O SUS BENEFICIARIOS, DE ACUERDO A LA OPCIÓN DE PAGO QUE ELIJAN, NO TENDRÁN MÁS INTERÉS O DERECHOS SOBRE EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO O CUALQUIER PARTE DEL MISMO, QUE LOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN EL PLAN Y LOS QUE SEAN RECONOCIDOS POR EL COMITÉ TÉCNICO Y SÓLO HARÁN VALER SUS DERECHOS ANTE EL FIDUCIARIO.

POR ÚLTIMO, AL REMITIRNOS A LA CLÁUSULA DÉCIMA DEL MULTICITADO CONTRATO, QUE SE REFIERE A LOS PAGOS CON CARGO AL FONDO; SE ADVIERTE QUE ES CONDICIÓN *SINE QUA NON*, QUE CUALQUIER PAGO QUE SE QUIERA EFECTUAR CON CARGO AL FONDO, DEBE ESTAR APEGADO AL PLAN RESPECTIVO Y A LAS BASES Y CIFRAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE CORRESPONDA; PERO LO MÁS IMPORTANTE DE LA CITADA CLÁUSULA QUE EN ESTE PÁRRAFO NOS OCUPA, ESTRIBA EN QUE RESULTA CONTUNDENTE AL ESTABLECER QUE NO PODRÁ REALIZARSE PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE HABER DE RETIRO, SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIESEN PUBLICADO Y ENTRADO EN VIGOR NORMAS CONSTITUCIONALES O DE RANGO DE LEY DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE CONTENGAN LA FIGURA JURÍDICA DEL RETIRO CON HABERES O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA, A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y SIN QUE HAYA SIDO APROBADO EL PLAN POR EL COMITÉ TÉCNICO. PARA QUE UNA VEZ OCURRIDO ESTO, LA FIDEICOMITENTE O EN SU

CASO EL COMITÉ TÉCNICO NOTIFIQUE AL FIDUCIARIO LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FIGURA DE HABER DE RETIRO CORRESPONDIENTE Y EL PLAN APROBADO POR EL COMITÉ.

LUEGO, ANTE LA ORDEN EXPRESA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, DE RESOLVER LA PETICIÓN DEL QUEJOSO EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO PLANTEA LA SENTENCIA EJECUTORIA Y ANTE LA AUSENCIA DE NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL O DE LEY, QUE DEFINAN EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PERSISTE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 97 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUES NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE CONTENGA EL PROCEDIMIENTO, LOS MONTOS, LAS CONDICIONES, MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO; NI TAMPOCO EXISTE A LA FECHA EL PLAN APROBADO POR EL COMITÉ TÉCNICO, PUES PARA LA EMISIÓN DE ESTE, NO SE CUMPLE CON LA PREMISA CONSTITUCIONAL DE CUBRIR PENSIONES O HABERES DE RETIRO SÓLO CUANDO ESTÉN PREVISTOS EN LEY, DECRETO LEGISLATIVO, CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO; YA QUE EL CITADO CONTRATO DE FIDEICOMISO, NO REÚNE NINGUNA DE TALES CALIDADES, NI CONTIENE LAS NORMAS QUE DEFINAN LOS SUJETOS, EL PROCEDIMIENTO, LOS MONTOS Y LA VARIACIÓN DE LOS MISMOS, LAS

REGLAS, CONDICIONES, MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO.

POR LO QUE SE CONCLUYE QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 127 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 97 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, SI BIEN LA LEY LE RECONOCE UN DERECHO AL PETICIONARIO, NO SE ESTÁ EN APTITUD DE MATERIALIZAR O DARLE CAUSE LEGAL AL DERECHO QUE RECLAMA Y POR ENDE, QUE EXISTE UN IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL Y UNA AUSENCIA LEGAL PARA MATERIALIZAR EL DERECHO QUE RECLAMA EN SU PETICIÓN.

LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES AÚN CUANDO SE REALICE UNA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL IMPETRANTE DE GARANTÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; EN LOS TÉRMINOS EN QUE PLANTEÓ SU RECLAMO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO QUE OBRA EN AUTOS, DEBIÓ INCLUSIVE ACREDITAR QUE MEDIANTE INSTRUMENTO JURÍDICO ALGUNO, SE ADHIRIÓ AL CONTRATO DE FIDEICOMISO O QUE REUNÍA LA CALIDAD EXIGIDA POR EL CITADO INSTRUMENTO; PUES SI COMO SE DIJO, LA FINALIDAD DEL FIDEICOMISO, FUE LA CREACIÓN DE UNA "RESERVA PARA INTEGRAR EL FIDEICOMISO DEL FONDO JUDICIAL DE RETIRO", LO CIERTO ES QUE TAL OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO, DE FACTO NO CONCEDE AL QUEJOSO ALGÚN INTERÉS

JURÍDICO, SINO HASTA QUE SE APRUEBEN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE CONTENGAN EL PROCEDIMIENTO, MONTOS Y LA VARIACIÓN DE LOS MISMOS, REGLAS, CONDICIONES, MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO, PARA QUE TAL DERECHO SE MATERIALICE POR EL COMITÉ TÉCNICO Y CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES DEL PLAN, QUE REFIERE EL PROPIO CONTRATO. COMITÉ QUE A LA FECHA NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO Y PLAN, QUE VALGA DECIR, A LA FECHA NO SE CUENTA CON EL MISMO, POR NO HABERSE APROBADO LAS NORMAS QUE CONCRETEN EL DERECHO. POR LO QUE TAMPOCO SE TIENEN PARÁMETROS MEDIANTE LOS CUALES SE LE APLIQUE BENEFICIO ALGUNO DERIVADO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

LUEGO, EL DERECHO DEL [REDACTED] PESE A QUE SE ENCUENTRE DE MANERA PRIMIGENIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SE HAYA ANALIZADO Y DEBATIDO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO; SE ESTIMA IMPOSIBLE DE MATERIALIZARSE TAL DERECHO, AL NO EXISTIR NORMA CONSTITUCIONAL, LEGAL, REGLAMENTARIA O DE OTRA ÍNDOLE, QUE CONTENGA LAS REGLAS Y PARÁMETROS PARA EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO Y DADO QUE CON EL SÓLO ARTÍCULO INVOCADO POR EL IMPETRANTE Y CON EL CONTRATO DE FIDEICOMISO OFRECIDO COMO PRUEBA POR ESTE, NO PUEDE SUPERARSE LA CARENCIA DE NORMAS Y DEL PLAN CORRESPONDIENTE, NI TAMPOCO LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL TEXTO DE LA CLAUSULA DECIMA DEN



CITADO CONTRATO, NI LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL YA CITADA; SE TIENE QUE SUBSISTE LA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE IMPIDE MATERIALIZAR EL DERECHO QUE RECLAMA EL QUEJOSO.

EN ESAS CONDICIONES Y UNA VEZ DEBATIDO Y ANALIZADO EL CUMPLIMIENTO QUE DEBE DARSE A LA SENTENCIA, SEGÚN EL CONTENIDO DEL ACUERDO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2016 QUE SE ATIENDE; SE HACE CONSTAR QUE SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CONCLUSION: EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, NOTIFICADO MEDIANTE OFICIOS 3487/2016-III Y 3488/2016-III, POR EL QUE REQUIERE POR EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 22 DE ABRIL DE 2015, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] CONFIRMADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN [REDACTED] DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN CON SEDE EN ZACATECAS, ZACATECAS Y ACORDE A LAS CONSIDERACIONES DICTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

[REDACTED] DETERMINA:

PRIMERO: EN FORMA UNÁNIME SE DETERMINA DEJAR SIN EFECTO EL PUNTO DE ACUERDO 2.02 DE PLENO EXTRAORDINARIO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

SEGUNDO: CON EL VOTO EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS GERARDO BRIZUELA GAYTÁN Y SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ Y CON EL VOTO A FAVOR DE LA MAYORÍA INTEGRADA POR LOS CONSEJEROS MIRIAM NIEBLA ARAMBURO, RAÚL LUIS MARTÍNEZ, HÉCOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES Y JORGE ARMANDO VASQUEZ; SE RECONOCE EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A FAVOR DEL [REDACTED]

TERCERO.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, SE DETERMINA QUE ESTE ÓRGANO COLEGIADO SE ENCUENTRA LEGAL Y MATERIALMENTE IMPOSIBILITADO PARA OTORGÁRLE TAL DERECHO O DARLE UN CAUSE LEGAL; AL NO EXISTIR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE LO REGULEN; YA QUE NO EXISTE PARÁMETRO NORMATIVO ALGUNO QUE ESTABLEZCA LOS SUJETOS, EL PROCEDIMIENTO, MONTOS Y LA VARIACIÓN DE LOS MISMOS, REGLAS, CONDICIONES, MODALIDADES Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO. LO ANTERIOR, PUES AÚN CUANDO EL SOLICITANTE INVOQUE PARA RESPALDAR SU DERECHO, EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE

140898-2, AUTORIZADO MEDIANTE PUNTO DE ACUERDO 7.02 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS ADENDAS DE FECHAS 26 DE DICIEMBRE DE 2011 Y 31 DE OCTUBRE DE 2013; Y QUE SE APLIQUE A FAVOR DEL SOLICITANTE EL PRINCIPIO PRO HOMINE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; TALES PREVISIONES NO CONTIENEN NI VIENEN A SUPERAR LA CARENCIA DE LAS NORMAS NECESARIAS QUE CONCRETICEN EL DERECHO QUE RECLAMA EL PETICIONARIO Y POR ENDE, PERSISTE LA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA MATERIALIZAR EL DERECHO QUE RECLAMA EL INTERESADO.

CONSECUENTEMENTE TURNASE A LA SECRETARIA GENERAL, UNIDAD JURIDICA Y OFICIALIA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE DEN EL SEGUIMIENTO QUE CORRESPONDA E INFORMEN AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.



3.- AGOTADO EL ORDEN DEL DIA SE DIO POR TERMINADA LA SESION, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA, FIRMANDO LOS QUE INTERVINIERON ANTE EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO QUE AUTORIZA Y DA FE.

MAG. JORGE ARMANDO VASQUEZ.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MAG. MIRIAM NIEELA ARÁMBURO.
MAGISTRADA CONSEJERA.

MAG. SALVADOR JUAN GUTIÉRIZ MORALES.
MAGISTRADO CONSEJERO.

LIC. RAÚL LUIS MARTINEZ.
JUEZ CONSEJERO.

LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN.
CONSEJERO.

LIC. HÉCTOR O. DÍAZ CERVANTES.
CONSEJERO.

LIC. SALVADOR AVENAR ARMENDARIZ.
CONSEJERO.

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO GENERAL.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

EL SUSCRITO LICENCIADO ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTENIDO DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; EN LA QUE SE SUPRIMIERON LOS DATOS QUE SE HAN SIDO CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES Y/O RESERVADOS, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE UNA LÍNEA NEGRA, VERSIÓN QUE VA EN 33 (TREINTA Y TRES) FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS, 4 FRACCIONES VI, XII, Y XV, XXVI, 106, 107 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 6 FRACCIÓN III, 17, 18, 30, 35 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 1, 2 FRACCIÓN XIV, 9, 10, 13, 20, 21 Y DEMÁS RELATIVOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS Y RESOLUCIONES QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA

